

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion riba de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Núm. 429.

El Alcalde de Roblesno me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:  
«El Alcalde pedánen de Buslongo en este municipio me dá parte: Que desde

el 4 de Agosto último, se halla en aquel pueblo una yegua con una cria que se apareció en el mismo, al parecer extrañada, que puso á custodia, costeando su manutencion diaria siete reales. Y aunque se pusieron edictos en varios puntos de Castilla y Asturias, no se ha presentado persona alguna á recogerla. Suplico á V. S. se sirva anunciarlo en el Boletín oficial para su mayor publicidad, cuyos años se insertan á continuación.»  
Y se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 20 de Setiembre de 1859.—Genaro Atlas.

#### BURAS DE LA YEGUA.

Edad 6 años, pelo cano, alzada como 6 cuartas, marcada con hierro en el cañal derecho que no se entiendo la inicial, cabada de los pies, con un pelo del año, del mismo pelo, y mordido en el costillar derecho.

#### Núm. 430.

El Alcalde constitucional de Estrada con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«Siendo apremiadas las órdenes del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para que inmediatamente se cubra el contingente de la quinta del año actual, uno vez en la necesidad de incluir á V. S. la adjunta lista rogán lo encarecidamente á su superior atencion se digno dar las órdenes mas eficaces para que sean delosidos y puestas á mi disposicion los mozos que aquella comprende, y que según noticias se hallan en distintos puntos de esa provincia trabajando por sus oficinas de canteros, albañiles, carpinteros, algunos con nombres supuestos y cédulas de vecindad que pertenecen á otros, cuya indicacion me tomo la libertad de hacer á V. S. á las fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial con expresion del nombre de los mozos que en la primera comunicacion se citan, á fin de que las autoridades locales, dependientes del ramo de vigilancia y desamortamientos de la Guardia civil procedan á su detencion y los remitan á disposicion del referido Alcalde de Estrada. Leon 23 de Setiembre de 1859.—Genaro Atlas.

#### RELACION DE LOS MOZOS QUE SE CITAN.

Núm.	NOMBRES.	Parroquias.
6	Juan Gil de Manuel.	Souto.
37	Benito Garcia de Joaé.	Idem.
41	Francisco Inanquera de Domingo.	Tabeyrás.
45	Manuel Ignacio Lois de Andrés.	Parademarin.
54	Manuel Iglesias de Mateo.	Nigoy.
60	Francisco Neyra de Fernando.	Tabeyrás.
63	José María Ponte de Manuel.	Idem.
80	Cayetano Vilela de Antonio.	Oliver.
89	Manuel Canabal de Juan.	Parada.
90	José Rodriguez de Francisco.	Tabeyrás.
93	José Iglesias de Pascual.	Souto.
97	Manuel Nadar de Angel.	Parada.
109	José Fernandez de Antonio.	Parademarin.
120	Manuel Moure de José.	Tabeyrás.
171	Manuel Razo de Otro.	Souto.
172	José María Fandevila de Rosa.	Parademarin.
173	Domingo Grelo de Bernardo.	Oliver.
177	Ramon Souto de Manuel.	Parada.
178	José María Campos de Miguel.	Cofesada.
179	Ramon María Porto de Joaé.	Parada.
186	Manuel Pineyro de Juan.	Idem.

#### Núm. 431.

El día 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la provincia para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogaron respectivamente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzon estará expuesta al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia, durante todo el mes de Octubre, habiendo acreditado el depósito de ocho mil reales en la Tesorería de provincia, y siendo necesario que las licitadoras tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion. Leon 24 de Setiembre de 1859.—Genaro Atlas.

(INSTR. DEL 23 DE AGOSTO AÑO 1859)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los trabajos de medicion del territorio, ya sean geodésicos, ya marítimos, hidrográficos, geológicos, forestales ó parcelarios, según la ley de 5 de Junio último, se harán los preparativos necesarios por la Comision de Estadística general del Reino, empezándose las operaciones tan luego como la organizacion del personal adecuado, permitiéndose establecer el orden con que debe procederse gradualmente en esta importante materia.

Art. 2.º La inspeccion inmediata de los trabajos de medicion, estará á cargo de la Seccion primera de la Comision de Estadística general, en la forma que la Comision estimare mas conveniente. Para los casos de mayor importancia propouirá la Comision el nom-

bramiento de Jefes del detall, que arreglen la distribucion de los trabajos y cubren de su ejecucion, concertada en armonía con el plan general.

Art. 3.º Se aumentará en la Secretaría de la Comision el personal administrativo que se considere preciso para el negociado de trabajos geográficos, y mas adelante se agregarán algunos dibujantes para que á las órdenes de los respectivos Jefes del detall, copien, reduzcan y coordinen mapas y planos.

Art. 4.º Las brigadas facultativas que actualmente están ejecutando operaciones geodésicas en la triangulacion de primer orden para el mapa geográfico, recibirán un aumento de seis Oficiales, á fin de adelantar este trabajo fundamental.

Art. 5.º Se elegirán y señalarán desde luego los triángulos de primer orden que faltasen para cerrar el perímetro de las costas de la Península é Islas Baleares, y se procederá á su medicion sucesiva en cuanto se concluya la de los señalados en el meridiano y el paralelo de Madrid.

Art. 6.º Para las triangulaciones de segundo y tercer orden se empezará por las provincias de Madrid, Gerona y Baleares; en seguida se continuará en las de Barcelona, Tarragona, Castellon y Valencia, prolongándose por las del litoral del Mediodía. En cuanto fuere posible, se operará en iguales términos en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y demas de la costa del Occidente.

Art. 7.º Se formarán 10 brigadas para la medicion de las triangulaciones de segunda y tercer orden, dirigidas por Oficiales facultativos, las cuales se dividirán cada una en tres secciones, compuestas de un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Cuatro de estas brigadas se destinaron á operar en la provincia de Madrid, tres á la de Gerona y otras tres á las Baleares, repartidas en las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza. En los años sucesivos se aumentará el número de brigadas ó de las secciones en cada una de ellas, según fuere necesario.

Art. 8.º Los planos preelaborados de los distritos municipales se comprenderán, desde que de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte con-

siderable de ella. Se publicará un reglamento donde se determinen las circunstancias, con fines y garantías que haya de contratarse con personas competentes el levantamiento de planos parcelarios, y se establecerá la inspección que ha de ejercer, y comprobación que ha de ejercer la Comisión de Estadística general en tales trabajos.

Art. 9.º La inspección y comprobación de los planos parcelarios hechos por personas particulares, se efectuará generalmente á los Ayuntamientos de brigada que hayan triangulado el territorio respectivo.

Art. 10.º Cuando no se presenten personas particulares con las circunstancias requeridas para levantar los planos parcelarios en alguno ó algunos distritos municipales, incluidos en la red de triángulos terminada, se encomendará este trabajo á brigadas compuestas del mismo modo que los del art. 7.º para la triangulación de segundo y tercer órden.

Art. 11.º A fin de que los planos parcelarios puedan formarse con desembarazo y prontitud, se ocupará por el Ministerio de la Gobernación la conveniencia al separamiento de los términos municipales por medio de linderos, postes y mojones perceptibles. Asimismo se activará la conclusión de las causas sobre delimitación de términos municipales linderos, con perjuicio de los intereses de los pueblos. Los Comandantes de las provincias cuidarán de que sean respetadas las señas que sobre el terreno se emplearen, todo para la triangulación, como para los planos parcelarios.

Art. 12.º La Comisión de Estadística general reunirá todos los planos parcelarios que en la actualidad existan en las diferentes dependencias del Estado.

Art. 13.º Los planos parcelarios de las zonas fronterizas comprenderán los términos de los pueblos limítrofes y de los más próximos al extranjero, y se ejecutarán por medio de las brigadas, como las del art. 7.º En la frontera de Francia se empezarán estos trabajos por la provincia que mas conviniere, según el estado de la delimitación internacional. En la frontera de Portugal se marchará de S.ª á N.º.

Art. 14.º Los planos de las plazas de guerra mas importantes de la Península é Islas adyacentes se encargarán á seis brigadas como en el art. 7.º, aunque con la circunstancia de que todos sus individuos han de pertenecer al ramo de guerra. En las plazas donde se están ejecutando ó se ejecutaran trabajos de reparación ó de nueva fortificación, alguna de los J.ºs ó Oficiales que dirigieren las obras para quien mande la brigada ó brigadas que hubiesen de levantar los planos. Se empezará por las plazas comprendidas en las provincias de Gerona é Islas Baleares.

Art. 15.º Los planos de las zonas militares de las plazas de guerra se harán con los detalles necesarios para su defensa y con la división parcelaria.

Art. 16.º En las plazas de guerra donde hubiere Arquitecto municipal,

este levantará el plano de la población. La formación de los planos de los edificios militares corresponde á los respectivos Comandantes de Ingenieros.

Art. 17.º Para el levantamiento de los planos de los puertos de mar mas importantes se formarán cuatro brigadas, á cuyo cargo una de un Oficial de la Armada, con dos Ayudantes primeros y dos segundos pertenecientes á los cuerpos auxiliares de la misma. Empezarán sus trabajos por el sudeste y levanamiento del plano de la bahía de Caliz, despues de lo cual pasarán dos brigadas á los puertos principales de las provincias de Gerona é Islas Baleares, y otras dos á las de Cartagena y el Ferrol.

Art. 18.º Otras dos brigadas, organizadas del mismo modo que las anteriores, se destinarán al levantamiento de los planos de costas y de los puertos secundarios. Darán principio por la costa comprendida entre los rios Guadalquivir y Guadarrama, y despues pasará una brigada á seguir sus operaciones en la provincia de Gerona y otra en las Baleares. En cuanto el progreso de los trabajos lo permita, se destinará una de las dos brigadas al Océano, permaneciendo la otra en el Mediterráneo.

Art. 19.º En el término de 10 años deberán estar terminados los planos de los zonas fronterizas de las plazas de guerra, de puertos de mar y de las costas de la Península é Islas adyacentes.

Art. 20.º Por regla general se procurará que las brigadas destinadas á un mismo servicio empiecen trabajando reunidas una temporada para uniformar los métodos y asegurar la armonía en los resultados cuando despues operasen con separación.

Art. 21.º Los trabajos geológicos formarán dos épocas: los provisionales y los definitivos. Los primeros, reducidos á avances ó bosquejos, se terminarán en el plazo de cinco años, aprovechando los que ya se han ejecutado por el cuerpo de Ingenieros de Minas y por la Comisión geológica.

Art. 22.º Los Ingenieros de Minas harán los estudios provisionales de las respectivas provincias; y para uniformar y conducir estos trabajos se creará una Brigada especial, compuesta de tres Ingenieros y tres Ayudantes, la cual reconocerá y estudiará al propio tiempo las cuencas mas interesantes de la Península, empezando por la parte septentrional de ella, y prolongando sucesivamente las operaciones hacia el Mediodía.

Art. 23.º Sobre los trabajos geológicos provisionales se formará un expediente definitivo con mas prolijo examen y escrupulosas comprobaciones. Al efecto se destinarán dos brigadas compuestas de un Ingeniero de Minas, con tres secciones, cada una de las cuales tendrá un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Empezarán por el estudio definitivo y levantamiento de planos detallados de una cuenca carbonífera y de un territorio metalífero. Constatase ya en adelantado las pases

paralelos de los distritos municipales, según los artículos 8.º y 10.º, se valdrán de ellas las brigadas de Ingenieros de Minas destinadas á trabajos geológicos definitivos al comprobar, precisar y rectificar los hechos con carácter de provisionales.

Art. 24.º Para el levantamiento y publicación del mapa Geográfico se organizará el servicio de un modo semejante al establecido para los trabajos geológicos, tanto provisionales como definitivos, empleándose en las brigadas igual número de Ingenieros de Montes y de Auxiliares, y un tanto mas de reconocimientos que anteriormente se hubieren practicado. Las brigadas para los trabajos definitivos empezarán por levantar los planos parcelarios de los montes de las provincias de Guasca y Segovia.

Art. 25.º Se reunirá por la Comisión de Estadística general todos los datos relativos á comunicaciones interiores por tierra y por agua, para la formación de la Carta Itineraria de la Península é Islas adyacentes.

Art. 26.º En el plazo de cinco años se completará un reconocimiento general de las aguas estancadas y corrientes, y de lo posible, aprovechamiento, con los datos, nivelaciones y anteproyectos necesarios. Al efecto se formarán seis brigadas compuestas cada una de un Ingeniero de Caminos, con un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Estas brigadas se distribuirán en las diferentes cuencas hidrográficas de la Península.

Art. 27.º Los Arquitectos provinciales y municipales formarán y concluirán en el plazo de tres años los planos de las poblaciones donde residiere y de sus aldeas, según el Real decreto de su creación. En estos planos se señalarán principalmente las manzanas, y luego se indicará su distribución en solares.

Siempre que fuere posible, extenderán los Arquitectos sus trabajos á todo el término municipal.

Art. 28.º Los estudios meteorológicos se continuarán y publicarán bajo la dirección de la Comisión de Estadística general.

Art. 29.º La misma Comisión prestará á los dependencias del Ministerio de Fomento los auxilios propios de la analogía que pueda existir entre unos y otros trabajos, para la pronta formación de la Fauna y la Flora de España.

Art. 30.º Los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento procurarán desde luego á elegir el personal de los cuerpos facultativos necesarios para llevar sucesivamente á cabo los trabajos que se reúnen en este decreto.

Art. 31.º Los Oficiales que por el art. 4.º se aumenten á las brigadas del mapa geográfico, ó triangulación de primer órden, se distribuirán desde luego entre las secciones que hoy están trabajando. Los 10 Oficiales que según el art. 7.º han de dirigir las triangulaciones de segundo y tercer órden, los ocho que por el art. 13 se destinan á los planos parcelarios de las zonas Costeras, y los seis que el levant del

art. 11 deben levantar los planos de las plazas de guerra, se reunirán en Madrid para ejercitarse en el territorio de esta provincia, y uniformar sus prácticas en conformidad de lo prescrito en el art. 20.

Art. 32.º Del mismo modo reunirán á Madrid los Ingenieros de Minas y de Montes que con arreglo á los artículos 23 y 24 han de operar en trabajos provisionales en el campo, según los respectivos institutos, y concurrirán con los Oficiales del ejército en las prácticas preparatorias.

Art. 33.º Se formarán los correspondientes reglamentos é instrucciones para la ejecución de cada uno de los trabajos á que se refiere el presente decreto, acompañándose los modelos necesarios que se publicarán y circularán convenientemente. Tambien se formarán y publicarán manuales que contengan las reglas que han de observarse y procedimientos que han de seguirse en la triangulación de tercer órden, en los planos parcelarios y en los de las poblaciones.

Art. 34.º Se creará una Escuela especial temporal ó permanente, dirigida por la Comisión de Estadística general, donde por medio de explicaciones, demostraciones y de operaciones se completará en breve término la instrucción teórica y práctica del personal auxiliar necesario para los trabajos de que aquí se trata.

Art. 35.º Se fijarán condiciones para el ingreso en la Escuela, y se determinarán las materias de previo examen.

Art. 36.º Los alumnos que despues de haber cursado en la Escuela fuesen aprobados en los estudios teóricos y prácticos de la misma, optarán á plazas de Ayudantes segundos. Su salida de la Escuela será á Ayudantes segundos supernumerarios, y no entrarán en plaza si el caso haya que su conducta y aplicación ha sido acreditado merecerlo.

Art. 37.º Los destinos de Ayudantes primeros y segundos, aunque no fuesen carrera ó en que especial, se considerarán á los que los obtuvieren mientras no demerzcan por su comportamiento.

Art. 38.º Para trianguladores de tercer órden y para comprobadores de planos, paralelos se elegirán Ayudantes primeros ó segundos, cuyos operaciones estarán siempre bajo la inspección de J.ºs que aluden á este artículo.

Art. 39.º Los mapas geográficos, geológicos, forestales y marítimos se publicarán por la Comisión de Estadística general en tanto se cumplieren, por provincias ó por otra demarcación conveniente, aun cuando hayan el carácter de provisionales. A su tiempo publicará tambien los definitivos. Las rectificaciones que en la sucesion de los tiempos se hicieren en unos y otros mapas, así como en los planos de las plazas de guerra por efectos de cambios de linderos a causas naturales ó de mas perteneciente á quien, se harán en conocimiento del público con oportunidad.

Art. 40.º Los Comandantes de los

puestos consideren de su interés particular para los efectos del artículo anterior. En las plazas de guerra el Comandante de legaciones tendrá a su cargo la conservación de los planos respectivos, y la consignación en ellos de cuantas variaciones se presenten en las obras y en la distribución parcelaria de su zona militar.

Art. 41. En los planos parcelarios de los distritos municipales se regulará y conseguirá el mismo movimiento. De ellos se guardarán los ejemplares necesarios para que se saquen al efecto las modificaciones correspondientes, y para que se custodien y produzcan sus efectos en el Ayuntamiento respectivo, en el Gobierno de la provincia, en la Comisión de Estadística general y en los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Se propondrá oportunamente un proyecto de ley para señalar el grado de fuerza que haya de causar en juicio las planas parcelarias oficiales, y para autorizar a determinados funcionarios públicos a marcar, periódicamente en ellos, con las formalidades necesarias, las alteraciones y modificaciones que sucesivamente experimentare la división de la propiedad.

Art. 42. Las gratificaciones que disfrute el personal facultativo destinado a los diferentes servicios comprendidos en la ley de 5 de Junio, serán iguales para los individuos que se ocupen en trabajos análogos, cualquiera que sea el cuerpo de donde procedieron. Estas gratificaciones se establecerán con arreglo a lo mayor ó menor actividad de cada servicio, adoptándose como regla general el que sean bastantes a cubrir satisfactoriamente los gastos de transacción, sin menoscabar el sueldo lícito correspondiente al respectivo empleo. Lo que no se ocupasen constantemente en trabajos de campo, disfrutaban una gratificación menor durante el tiempo que destinan a los de bufete.

Art. 43. Los subalternos pertenecientes a los cuerpos facultativos civiles que se emplearen en estos servicios, disfrutaban también de las correspondientes gratificaciones. Tanto los civiles como los militares se harán acreedores a recompensas determinadas, a imitación de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeran en trabajos parciales de tiempo.

Art. 44. Los Ayudantes primeros y segundos prohibido, además de su sueldo lícito, una remuneración eventual correspondiente a la cantidad de trabajo empleado y utilidad producida, según sea lo que se acordará por la Comisión de Estadística general.

Art. 45. Se señalará por la Comisión de Estadística general a los Arquitectos provinciales ó municipales una gratificación por licitación, de todas las que se comprendan en el permiso de la población y sus arrabales ó barrios, la cual se hará efectiva después de satisfactoriamente concluido el trabajo. Menor será la gratificación por los trabajos de los planos parcelarios del cuadro de las poblaciones.

Art. 46. La Comisión de Estadística general auxiliará a los Ayuntamientos con parte de los fondos necesarios para hacer una segunda publicación de los planos de sus respectivos poblaciones, en el concepto de haber de señalarse periódicamente en los ejemplares que se guarden en el archivo municipal, ó en los que expresamente se destinaren a este objeto en la forma que más adelante se determine, las alteraciones que sucesivamente fueren ocurriendo.

Art. 47. Ad que e los organizados los trabajos de la Provincia, ó antes si se juzgare oportuno, propondrá la Comisión los que deban ejecutarse en las provincias de Ultramar.

Art. 48. Se dará conocimiento al Gobierno de Portugal del plan de operaciones geográficas que se ha resuelto seguir en España.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso a 23 de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**Real decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.**

(CONCLUSION.)

Art. 91. Las cuentas del Depósito ó Mayoralazgo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En segundo se presenten al Tribunal de Cuentas para su terminación por conducto del Gobernador-Capitán general.

Si del examen de las cuentas resultase algún alcance será inmediatamente satisfecho, y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá comparecer oportunamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el mismo Tribunal de Cuentas.

Art. 92. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesión el Alcalde ó aquel a quien en su defecto correspondiere. De todos modos podrá asistir el interesado a las deliberaciones, pero se retirara en el acto de la votación.

Art. 93. Las cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, se inscribirán y publicarán sin embargo los gastos a 5,000 pesetas si no llegasen a esta cantidad, que será arbitrario del Ayuntamiento el hacerlo, pero en todo caso se tendrá de término en la Casa consistorial por el término de un mes con los documentos justificativos.

Art. 94. El Gobernador-Capitán general podrá dárlos a los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las instrucciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Art. 95. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos en lo que se opongan al presente decreto.

**TÍTULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De los Concejales perpetuos.*

Art. 96. Los actuales Concejales perpetuos seguirán formando parte de

los Ayuntamientos, mientras no se declaran extinguidos sus oficios, pero sin influir en su caso, si hubiere en los mismos por alguna causa legal.

Art. 97. Se estimará como renuncia del oficio el dejar, por seis meses consecutivos, de asistir a las Cabildos sin autorización competente. En este caso la reelección a la Corona no impedirá el que se intente por los Ayuntamientos al que así hubiere dejado el oficio, ó a sus herederos si hubiese fallecido.

Art. 98. Los Ayuntamientos que existan oficios empinados, a los cuales tengan anejos emolumentos ó abonos de cualquier especie, procederán desde luego a instruir el oportuno expediente, para que con arreglo a las disposiciones vigentes acerca del avalúo de los oficios dobles para el sueldo y pago de derechos a la Real Hacienda, se fijase por quien correspondiere la cantidad por la que cada cual debe contribuir, y propondrá luego las medidas de aumento ó disminución, bajo el supuesto de que los citados emolumentos han de pasar a ser atributos municipales, quedando sujetos a las disposiciones que rijan acerca del establecimiento, reforma ó aumento de tales arbitrios.

Art. 99. El oficio de Alguacil mayor de la Habana, por razón de sus crecidos rendimientos, será objeto de un expediente particular, en el cual deberá constar la certificación que haga el Real Acuerdo de los derechos del poseedor, actual y por ende efecto del consumo, el parecer de la Intendencia general de ejército y Hacienda, oídos su Contador y Asesor, la opinión y propuesta del Ayuntamiento, con audiencia del referido poseedor, y el dictamen de la Junta superior de propios, todo lo cual será a la Gobernación-Capitán general con su informe al Ministro encargado del despacho de Ultramar para la resolución que correspondiere en todas sus partes.

Art. 100. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, considerarán los poseedores de los oficios de que trata en el ejercicio del cargo, y percepción de los emolumentos, hasta que les sean satisfechos los sumas que respectivamente se determinen.

Art. 101. Continuará en vigor hasta la completa extinción de los oficios y regimientos concejales nombrados de la Corona, la prohibición de servirlos por Tenientes, fuera de los casos y con las excepciones que prescribe el Real decreto de 21 de Julio de 1811.

Art. 102. Los oficios concejales que funden que de cualquier modo se reanuda en esta Isla, que duran perpetuamente incorporados al mismo, entenderá ser derogado el art. 5.º del Real decreto de 21 de Julio de 1811 arriba citado.

**CAPÍTULO II.**

**De la renovación general de los Ayuntamientos.**

Art. 103. En la primera elección que haya de verificarse con arreglo a este Real decreto, se retrasaran por dos meses los términos por aquel señalado para la formación y rectificación de la lista y resolución de las reclamaciones, con el objeto de que empiezasen las operaciones el 15 de Octubre del año actual, se verifique la elección el día 1.º de Marzo de 1859.

Los elegidos recibirán sus plazas por el tiempo que correspondiere, considerando la elección como hecha en las plazas que se indican por regla general, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 104. En la primera elección que se haga después de publicada en presente Real decreto, de la forma de los Concejales que hayan de salir. Esta disposición se entenderá respecto de los Concejales electivos, y no de los oficios perpetuos nombrados subsustitutos.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso a veintiseis de Julio de noventa y cinco años.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**MEMORIA.**

En la 16 de Setiembre de la reanunciación del curso de 1859 de 1860 del Instituto de Leon, por D. AQUELINO RUEDA, ingeniero, Catedrático de Matemáticas y vice Director del mismo establecimiento.

Señores.—Uno de los rasgos más característicos de la actual época es el gran aguijón para el porvenir, en su día a la vez en estos actos a la calma representada en todas las clases de nuestra sociedad, reconociendo de este modo la superioridad del saber, a los efectos de constituir la grandezza, y más allá de los siglos. Este movimiento de las ciencias, esta efervescencia y consagración dispensada al hombre consagrado a los trabajos de la inteligencia, librándole de las penosas fatigas del cuerpo, a cambio de las ocupaciones que en los laboriosos meses de meditación ofrece al espíritu, encierran una enseñanza que debemos recoger y cultivar, presentándonos la esperanza de la digna cultura, para con el humanitarismo, cuyo bien objeto de sus trabajos la ha conseguido con precisión científica el fin. En el largo camino de acciones que ha recorrido, ya historia nos dice que es el talento del verdadero motor, cuando la industria, de a colmar de la ciencia, el cultivo del comercio, el aumento de la industria, el perfeccionamiento y establecimiento del engrandecimiento que sobre los pasados logramos con la sucesión antes y el rápido modo hay de los descubrimientos, de inventos, son debidos a la equidad como equitativamente se crea, porque descubriendo casi todos en principios esencialmente científicos, solo siendo como es enteramente con perfección pueden obtenerse resultados. Pensando y pensando siempre, decía Newton que había llegado a comprender la gran ley de la atracción universal. Así ejemplo el hombre se eleva a cargo, que sus esfuerzos de su ser y se prepara la gran ley que se debe; así también en toda el mayor conocimiento contra las amarguras y angustias de la vida, con oposición a la oscuridad en el mundo de los hechos, se luz en la esfera de los principios, y penetrando en el pensamiento del porvenir para que el mismo Dios que ha creado el mundo es el creador de la vida, hasta de conocer, purgarse a sí mismos, los secretos de su obra y a las miradas de su inteligencia, la marcha de perfeccionamiento que por este medio seguimos su línea, lo inflexible y su sagrado es el respeto que al género humano le es otorgado en sus males para ello, que hasta de la inmutabilidad de la justicia porque haber, presentando, cuando a Alejandro, el mismo conquistador del Asia, le de el nombre de su padre por llevar la civilización a los pueblos que dominaba, a la vez que ganaba a Asia de barbaro y devastado por hacerse

preceder de la destrucción en sus invasiones.

Si pues obedecemos a una eterna ley y cumplimos un sagrado deber al desarrollar nuestra razón, los establecimientos de enseñanza que se proponen seguir por este camino los primeros pasos de la juventud, que erran involuntariamente en la inmensidad anual de sus tareas un alto y profundo sentido.

Lamentable la escasez de más datos para correspondier al elevado objeto de este acto, pero nada podía esperarse para no aceptar este trabajo, que si bien la ley somete al Gele, ante la consideración del alivio que proporcionaba a sus fatigas, lo he visto arrojado ya muchas al frente del Instituto, encorvado y perdido en ellas su salud, consagrada siempre ya a la enseñanza; ante la instancia de un carácter así ennoblecido, no podía declinar este en cargo.

El asunto no es como en ocasiones análogas de libre elección, el reglamento dispone que se ocupe de cuanto ha ocurrido en el Establecimiento durante el curso anterior en las variaciones del personal, número de alumnos, aumentos del material científico y situación económica; más por ser el primer trabajo de este género que se presenta, no me ha parecido conveniente hacerla proceder de ligeras noticias del mismo orden, que relacionadas con la marcha del Instituto desde su institución, registrarán los hechos que merezcan recordarse y ordenen su historia sucesiva.

Inaugurado el 10 de Octubre de 1816, siguiendo el impulso de los entonces a la institución, cupo semejante gloria al Gobernador de la provincia D. Francisco del Riego, que con la eficacia de su iniciativa y actividad y ayudado por otros esclarecidos compatriotas, venció los obstáculos que se le ofrecieron y estableció el Instituto dotándole de un material de enseñanza a la altura del desenvolvimiento que debían recibir los estudios experimentales y de aplicación. Dispersa y como de hospitalidad en los primeros meses las aulas, ocupando el local de las antiguas de *Latín* y algunas del Seminario, se reunieron bien pronto en el edificio de S. Marcos, después de ejecutadas varias obras que sirvieron a la vez para levantar aquella gloria monumental del inimitable estado a que la elevaron los años de lucha civil, que fueron de olvido y de desolación para nuestras artes. El remanso de este lago fué uno de las consideraciones que decidieron la elección del local, y satisficieron tan legítimo deseo, el Gobernador D. Patricio Acedate, en el noble afán que le distinguió por la enseñanza, consiguió el año de 1836 la traslación del Instituto al lugar que ahora ocupa, cesando al efecto por el Ilustre Ayuntamiento de la ciudad, evitando de esta manera los inconvenientes que ofrecía la distancia del primer punto a la población.

Nada se ha descuidado en esta escuela para ponerla desde luego en estado de cumplir su objeto; mejoras en el edificio, aumento del material científico, puntualidad y orden en los registros de Secretaría, atamodada disposición en las aulas y severidad en el régimen escolástico, son puntos de vista que no ha perdido en su marcha y actividad. Tan nobles propósitos han seguido, sin embargo, las contrariedades que se suscitan contra todo lo que por ser nuevo es bien conocido, siendo parte a alabar de sus aulas a algunos jóvenes que inspirados del deseo de saber han cedido, no obstante, a las lentas prevenciones que solo al tiempo local disipan, ó han buscado instrucción en otros centros de más fácil acceso a sus fortunas. Así pues sin haber sido escaso

el número de alumnos matriculados en el Instituto, nótese aumento a consecuencia de las disposiciones de 1831 por las que se suprimió el estudio de segunda enseñanza en los Seminarios, y añadidos dos años después aquellos, principió a crecer aunque más lentamente con el nuevo llamamiento hecho a los estudios eclesiásticos en los tres Seminarios conciliares que en esta época se creó. Es el porvenir que se consulta al dar dirección a los jóvenes, en las necesidades que se prevén para su ulterior colocación, en el provecho y brillo que para ellas se procura, y por último en los nuevos caminos que abra el movimiento industrial, comercial y agrícola, debe esperarse que la eficacia del Instituto secundada de las exigencias de la civilización, sea mas solicitada, lográndose un equilibrio que erija a unas clases la extraordinaria concurrencia que las perjudica, y el remarcable stress de otros ramos por el olvido en que se hallan.

Los resultados de la enseñanza aun no es dable tocarlos en su parte más brillante; no pueden señalarse los puntos y gloria reservados sin duda ya para algunos alumnos de esta Escuela, que después de haber inaugurado aquí con éxito su carrera, sobresalieron en las Universidades donde la continuó los sus tareas; pero esto hace presagiar que el crédito del Instituto no tardará en elevarse ante la consideración de los talentos que hará el país. Otros jóvenes por el contrario con escasos datos, de algunos institutos y descuidada educación, fueron constante peligro para sus compañeros y la mortificación de sus profesores. Rivalizaron, no obstante, estos en presentar resultados; empujando todos con fe y perseverancia, atentos a lo que existía en distinguido cargo y la honrosa toga que vestían, han contribuido con su esfuerzo a establecer en la disciplina eclesiástica el régimen que aun a la severidad con la emulación y el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Los gastos ocasionan los para el sostenimiento sin asombro alguno directamente, procurando la mas estricta economía se han tenido sobantes todos los años, relativamente a los presupuestos aprobados, y sin pasar de la sencillez y modestia, nada se halla de puro ornato y lujo, aunque mayor riqueza y esplendor correspondía a estas mansiones para distinguirse de todas maneras la alta y preferente importancia que se dá a la ciencia. Comparativamente se presenta en un estado los ingresos, gastos y cantidades presupuestadas en cada año, excepto el importe de los trabajos de instalación y adquisición de la primera partida de máquinas para el gabinete, gastos que no fueron administrados por el Instituto. Conviene consignar aquí en justo tributo de justicia y gratificación, que para cubrir las atenciones económicas, los aumentos del material y los mejoras de todo género que se erán precisas, por ninguna contrariedad se ha pasado, y que si las peticiones fueron siempre oídas con presunción; nunca por parte de las autoridades y Diputación se ha puesto obstáculo ni demora en los pagos, constantemente satisfechos con la debida oportunidad.

(Se continuará)

### De los Ayuntamientos.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.*

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a hacer

la evaluación de las utilidades que a cada uno de los propietarios, así vecinos como forasteros ha de servir de base para la derrama del cupo que por la contribución territorial del año de 1860 correspondía a este municipio, se previene a todos los dueños que tengan fincas, ríos, reros y demás cosas sujetas al pago de la citada contribución, presenten en el término de 30 días en la Secretaría de mi cargo sus relaciones en forma, y de no ser presentadas procederá de oficio a su evaluación sin dar lugar a reclamaciones ni perjuicios que se puedan presentar. Villanueva de las Manzanas Setiembre 19 de 1859.—El Alcalde, Benito García.

### De los Juzgados.

*D. José de Castro, juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido etc.*

A V. S. Sr. Gobernador civil de Leon, hago saber: Que en este propio juzgado se está siguiendo causa criminal contra los que se aparezcan reos por hurto de una yegua de la propiedad de Francisco Campesino, vecino de Mellanes en este partido; del quince al veinte de Agosto último, en la cual he acordado por auto del día de ayer firmar el presente a V. S. a fin de que se sirva dar las oportunas órdenes a todos los dependientes de su cargo por medio del Boletín oficial para que practiquen las mas activas diligencias en averiguación del paradero de lo expresado yegua, cuyas noticias se estampen a continuación; y en el caso de ser habida, servirse remitirla por el conducto que estime conveniente, pues que, en hacerlo así, admitirá la recia justicia que acobumbra, y me ofrezco al tanto con lo suscritos. Dado en Alcañices a nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José de Castro.—P. S. M. Manuel Marroñ.

### Señas de la yegua.

Pelo castaño, edad cerrada, alzada como seis cuartas; tiene una tarazona en el lomo, esta herrada de las manos, y en el cuarto derecho está marcada con el bierro de San Antonio de Marquid.

*El licenciado D. Marcelino Flores de Prado, juez de 1.ª instancia accidental de esta ciudad de Oviedo y su partido.*

A todas las Autoridades civiles y militares de la provincia de Leon, a quienes atenta y políticamente saludo, hago saber: que en este juzgado, pende causa criminal de oficio contra José Díaz (a) Pla de Ventana, vecino del Carbón, parroquia de Santiago de Arenas en el concejo de Siero, casado, como de unos treinta años de edad, estatura de cinco pies, pelo negro, ojos tí, nariz y boca regular, barba negra cerrada y sin

afollar, color moreno, viste chaqueta negra corta con coderas y ribetes de pana, chaleco de paño negro, pantalón negro de paño remontado de lo mismo, zapatos de borrego, se crea lleva en la cabeza una casaca de hilo negro riego, por la muerte violenta dada a su convecino Manuel García (a) Llano, en la tarde del Domingo once del corriente, en cuya causa he provido auto estimando que con expresion de la filiación y señas del procesado, se les exhortase, para que poniendo en acción cuantas medidas les sugiera su celo y actividad procuren por los dependientes de su digno manant, la captura del referido José Díaz, por hallarse prófugo; y en el caso de que sea habido le remitan con las seguridades debidas a disposición de este tribunal. Y a fin de que pueda tener efecto por el presente, en nombre de S. M. (Q. D. G.) sus exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo lo cumplir, guarden y ejecuten, hagan guardar cumplir y ejecutar sin la menor dilación; pues mi celo administrarán recta justicia, e yo me ofrezco al tanto siempre que los suyos viera por nuestra correspondencia. Dado en la ciudad de Oviedo a diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Marcelino Flores de Prado.—Por su mandado, José Antonio Rodríguez.

### De las oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y BIENES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Domingo 2 de Octubre próximo se celebra en esta Administración pública en las obras necesarias en un tabique medianil en la casa de Don Angel Artega, el Arrabal de Santa Ana, que linda con la carretera por el Medinilla, y por el Pontente con casa de la cofradía de la Trascion que administra el Estado, bajo el tipo de 192 rs. que es la mitad de su importe, y con entera sujecion al presupuesto facultativo y pliegos de condiciones que estarán de manil en Leon 21 de Setiembre de 1859.—Vicente José de La Madrid.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

El día 1.º de Octubre próximo saldrá del puerto de Cádiz para Madrid, con escala en Fernando Pó, el vapor trasporte Malaspina, que conducirá por el último punto toda la correspondencia que le sea entregada en la Administración principal de correos de Cádiz, conqueándose previamente al respecto de 2 rs. por carta de media onza de peso, con arreglo a la tarifa actual.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general del ramo, se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Leon 13 de Setiembre de 1859.—Francisco de Ceballos.